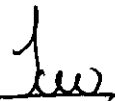


INFORME SECRETARIAL. A los diez (10) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00217-00**, con memorial de la parte accionante (fl.1) donde informa que la accionada no ha cumplido el fallo.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. **463**

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00217-00

Accionante: María Clotilde Arias de Hernández

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia No. **043 del 17 de marzo de 2016** este juzgado Resolvió:

***“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante María Clotilde Arias de Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 24.234.048 expedida en Zipaquirá.
En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria a la accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por la tutelante, de conformidad*

con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso."

-En memorial radicado el **28 de abril de 2016** el accionante informa que la accionada no ha cumplido la sentencia.

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. Alan Jara, Director de la **Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **043 del 17 de marzo de 2016** donde este juzgado Resolvió:

***"PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante María Clótilde Arias de Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 24.234.048 expedida en Zipaquirá.*

*En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria a la accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por la tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso."*

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4-Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

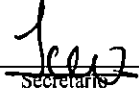
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

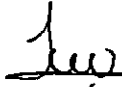
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
MAYO 11 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los diez (10) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00062-00**, con memorial de la accionada (29/03/2016).



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. **462**

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00062-00

Accionante: Yadira Campo Martínez

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Ordena poner en conocimiento

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 008 de 22 de febrero de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión resolvió:

***“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante Yadira Campos Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 39.017.482.*

*En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por el accionante el 26 de noviembre de 2015.”*

-En escrito radicado el **25 de abril de 2016** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En memorial radicado el **29 de marzo de 2016** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 15 de marzo de 2016 que informa que se llevará a cabo un proceso de identificación de carencias en subsistencia mínima del hogar que facilitará la focalización de la ayuda). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.
4. Vencido el término anterior ingrésese el expediente para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy MAYO 11 DE 2016 a las 8:00 a.m.  Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los diez (10) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00161-00**, con memorial de la parte accionante (fl.1) donde informa que la accionada no ha cumplido el fallo.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. **464**

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00161-00

Accionante: Rosa Emilia Asprilla Rivas

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia No. **033 del 10 de marzo de 2016** este juzgado Resolvió:

***“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante Rosa Emilia Asprilla Rivas identificado con cédula de ciudadanía No. 42.940.383.*

*En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante por escrito con número de radicado 2016-711-017520-2 del día 13 de enero de 2016.”*

-En memorial radicado el **25 de abril de 2016** el accionante informa que la accionada no ha cumplido la sentencia.

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. Alan Jara, Director **de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **033 del 10 de marzo de 2016** donde este juzgado Resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante Rosa Emilia Asprilla Rivas identificado con cédula de ciudadanía No. 42.940.383.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante por escrito con número de radicado 2016-711-017520-2 del día 13 de enero de 2016.”

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4-Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido

conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
MAYO 11 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los diez (10) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00271-00**, con memorial de la accionada (29/03/2016).



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 461

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00271-00

Accionante: María Dilma Sierra de González

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Ordena poner en conocimiento

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 053 de 11 de abril de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión resolvió:

***“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante **María Dilma Sierra de González** identificada con cédula de ciudadanía No. **24.647.180** expedida en Puerto Rico
En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda*

humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por la tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso."

-En escrito radicado el **27 de abril de 2016** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En memorial radicado el **21 de abril de 2016** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 15 de marzo de 2016 que informa que el accionante y su hogar se encuentra en proceso de identificación de carencias). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

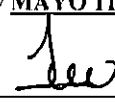
- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.
4. Vencido el término anterior ingrésese el expediente para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy MAYO 11 DE 2016 a las 8:00 a.m.  Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 465

Acción de Grupo

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00389-00

Demandante: Manuel Antonio Sua y Otros

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá, Transmilenio S.A. y Operador
Solidario de Propietarios Transportadores COOBUS S.A.S.

Inadmite Acción de Grupo

Estudiada la acción de grupo de la referencia, se concluye que no es posible su admisión por las siguientes razones:

-No se cumple con lo exigido en el numeral 4 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, ya que no se aporta la prueba de la existencia y representación de Transmilenio S.A., por ende la parte actora deberá aportar el documento idóneo que cumpla con lo dispuesto en el referido artículo.

-La demanda se encuentra dirigida contra el Distrito Capital- Alcaldía Mayor de Bogotá, Transmilenio S.A., y el Operador Solidario de propietarios Transportadores Coobus S.A.S.; sin embargo, los poderes aportados por cada uno de los afectados, se encuentran dirigidos contra el Distrito Capital- Alcaldía Mayor de Bogotá y Coobus S.A.S. mas no contra Transmilenio S.A., por lo que, la parte actora deberá adecuar cada uno de los poderes o el escrito de la demanda, señalando con exactitud las entidades a demandar.

-En el relato de los hechos, la parte actora se limita a transcribir una serie de sucesos sin que se relacione con claridad y precisión las actuaciones, hechos y/u omisiones con las que las entidades accionadas generaron daños y perjuicios al grupo. Por lo cual, la parte actora deberá presentar, en el escrito de subsanación, las actuaciones, hechos y/u omisiones,

discriminadamente y con precisión, que el Distrito Capital- Alcaldía Mayor de Bogotá, Transmilenio S.A., y Coobus S.A.S., causó al grupo afectado.

-Para subsanar, la parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar copias físicas o digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada, Defensoría del pueblo y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la acción de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

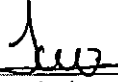
Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy Mayo 11 2016 a las
8:00 a.m.



Secretario